

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 229
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00052-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MAHYRA SOFÍA MEDINA LOZANO madre de las menores, allegó memorial en el que pone de presente que el demandante, señor MILLER STIVEN MARROQUÍN TABARES no está cumpliendo con la sentencia proferida por este despacho judicial toda vez que no ha incrementado la cuota fijada por concepto de alimentos y que tampoco la ha pagado, por lo que solicitó "*notificar a la Fiscalía y a la Comisaría Quinta de Familia*".

Posterior a que el despacho, mediante Auto Nro. 002 del 16 de enero del 2023 la requiriera para comparecer a través de abogado inscrito a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis fueran debidamente representados o que indicara si no cuenta con los medios económicos para ello, la referida señora remitió correo informando que no cuenta con los recursos para pagar un abogado.

Establece el C.G.P. en su art. 153 que el amparo lo podrá solicitar el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado; conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado.

Por lo anterior se designará el apoderado que represente a la señora MAHYRA SOFÍA MEDINA LOZANO, en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem según lo dispone el artículo 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** en la presente actuación, conforme lo solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: **DESIGNAR** al abogado **JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELÁEZ**, quien será notificado a través del correo electrónico grupopelaezsas@gmail.com, como apoderado de oficio de la amparada. Adviértase al abogado designado que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique

su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). **LIBRESE** por Secretaría la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: veinticuatro (24) de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855140aff401ca58e398824ce06117336a5a69a888d32973f3d45655c202bbc**

Documento generado en 23/02/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>